

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Anunciando que el Gobierno inglés se ha adherido en nombre de Nueva Zelanda y Terranova al Convenio Internacional de 4 de Mayo de 1910, sobre la Represión de la trata de blancas. *Página 415.*

#### Ministerio de la Gobernación:

Continuación del proyecto de ley de División electoral.—*Páginas 415 á 418.*

#### Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Reglamentos provisionales para el régimen interior de las oficinas y organización de los procedimientos en los asuntos administrativos de las posesiones españolas del golfo de Guinea.—*Páginas 418 á 422.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancia en la que se solicita se dicte resolución declarando si son ó no legales las condiciones en que la fundación de beneficencia particular

de Nuestra Señora de la Antigua, de Monforte, tiene concertada la venta del cuadro de Van der Goes, que representa la Adoración de los Santos Reyes.—*Página 422.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Gobierno Civil de la provincia de Alicante y del Banco de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Páginas 5 y 6.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

El Embajador de S. M. en París, participa á este Ministerio que el Gobierno inglés se ha adherido en nombre de Nueva Zelanda y Terranova, con fecha 27 de Septiembre de 1913, al Convenio Internacional de 4 de Mayo de 1910 sobre la Represión de la trata de blancas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación del proyecto de ley de División electoral.

#### Provincia de Toledo.

Distrito de Illescas, compuesto de los términos municipales siguientes:

Añover de Tajo.  
Borox.  
Carranque.  
Casarrubios del Monte.  
Cedillo.  
Chezas de Canales.  
Esquivias.  
Illescas.  
Palomeque.

Seseña.  
Ugena.  
Valmojado.  
Ventas de Retamosa.  
Viso (El).  
Yekes.  
Yuncos.  
Métrida.  
Quismondo.  
Santa Cruz del Retamar.  
Terre de Esteban Hambrán (La).

Total de habitantes, 44.288.

Elige un Diputado.

Distrito de Ocaña, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cabañas de Yepes.  
Ciruolos.  
Dosbarrios.  
Huerta de Valdecarábanos.  
Noblejas.  
Ocaña.  
Oatígola con Oreja.  
Santa Cruz de la Zarza.  
Villamuelas.  
Villarrubia de Santiago.  
Villasequilla de Yepes.  
Guardia (La).  
Villatobas.

Total de habitantes, 36.886.

Elige un Diputado.

Distrito de Orgaz, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ajofrín.  
Almonacid de Toledo.  
Chueca.  
Manzanque.  
Marjaliza.  
Mascaraque.  
Mazarambroz.  
Mora.  
Orgaz con Arisgotas.  
Sonseca con Casalgorido.

Villaminaya.  
Villanueva de Bogar.  
Yébenes (Los).  
Magán.  
Mocejón.  
Nambroca.

Total de habitantes, 37.872.

Elige un Diputado.

Distrito de Fuente del Arzobispo, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alcañizo.  
Alcaudete de la Jara.  
Alcolea del Tajo.  
Aldeanueva de Barbarroya y Corralrubio.  
Aldeanueva de San Bartolomé.  
Azután.  
Belvis de la Jara.  
Calera y Chozas.  
Caleruela.  
Calzada de Oropesa (La).  
Campillo (El).  
Espinosa del Rey.  
Estrella (La).  
Herreruela.  
Lagartera.  
Mchedas de la Jara.  
Nava de Ricomalillo (La).  
Navalmorelejo.  
Oropesa y Corchuera.  
Puente del Arzobispo (El).  
Puerto de San Vicente.  
Robledo del Mazo.  
Sevilleja de la Jara.  
Torralba de Oropesa.  
Torrico.  
Valverdeja.  
Ventas de San Julián.  
Anchuras.

Total de habitantes, 47.203.  
Elige un Diputado.

El Ayuntamiento de Anchuras, perteneciente á la Provincia y Distrito de Ciudad Real, pasa á formar parte del de Puente del Arzobispo, por consecuencia de su posición geográfica.

Distrito de *Quintanar de la Orden*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cabezamesada.  
Corral de Almoquer.  
Miguel-Esteban.  
Puebla de Almonacid (La).  
Puebla de Don Fadrique (La).  
Quero.  
Quintanar de la Orden.  
Toboso (El).  
Villanueva de Alcardete.  
Villaseñas.

Total de habitantes, 39.498.

Elige un Diputado.

Distrito de *Talavera de la Reina*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almendral.  
Buenaventura.  
Cardiel de los Montes.  
Castillo de Bayuela.  
Cazalegas.  
Cebolla.  
Cervera.  
Cerralbos (Los).  
Gamonal.  
Herencias (Las).  
Hinojosa de San Vicente.  
Iglesuela (La).  
Illán de Vacas.  
Lusillos.  
Malpica.  
Marrupe.  
Mejorada.  
Montearagón.  
Montescayos.  
Navalcán.  
Navamorcuende.  
Parrillas.  
Pepino.  
Puebla Nueva (La).  
Real de San Vicente (El).  
San Bartolomé de las Abiertas.  
San Román.  
Sartajada.  
Segurilla.  
Sotillo de las Palomas.  
Talavera de la Reina.  
Velada.

Total de habitantes, 48.179.

Elige un Diputado.

Distrito de *Toledo*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Argés.  
Bargas.  
Burguillos.  
Casabuenas.  
Cobisa.  
Guadamur.  
Layos.  
Ojías del Rey.  
Pólan.  
Toledo.  
Alameda de la Sagra (La).

Azaña.  
Cabañas de la Sagra.  
Cobeja.  
Lominchar ó Villanueva de la Sagra.  
Pantoja.  
Recas.  
Villaluenga.  
Villaseca de la Sagra.  
Yuncler.  
Yuncillos.

Total de habitantes, 45.887.

Elige un Diputado.

Distrito de *Torrijos*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albarreal de Tajo.  
Alcabón.  
Bardiencia.  
Burujián.  
Carmena.  
Carpio de Tajo (El).  
Carricheo.  
Candilla.  
Domingo Pérez.  
Erustes.  
Escalonilla.  
Gerindote.  
Mata (La).  
Mesegar.  
Novés.  
Otero.  
Puebla de Montalbán.  
Rielvez.  
San Pedro de la Mata.  
Torrijos.  
Val de Santo Domingo.  
Arcicollar.  
Camarena.  
Camarenilla.  
Fuensalda.  
Huecas.  
Portillo.  
Villamiel.

Total de habitantes, 45.348.

Elige un Diputado.

Distrito de *Navahermosa*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cuerva.  
Gálvez.  
Hontanar.  
Menasalbas.  
Navahermosa.  
Navalmorales (Los).  
Navalucillos (Los).  
Noz.  
Pulgar.  
San Martín de Montalbán.  
San Martín de Pusa.  
San Pablo.  
Santa Ana de Pusa.  
Torrecilla.  
Totánés.  
Ventas con Peña Aguilera (Las).  
Villarejo de Montalbán.

Total de habitantes, 36.889.

Elige un Diputado.

Distrito de *Madridejos*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Camuñas.  
Consuegra.

Madridejos.  
Tarleque.  
Urda.  
Villafraanca de los Caballeros.  
Lillo.  
Romeral (El).  
Tembleque.  
Total de habitantes, 37.067.  
Elige un Diputado.

*Provincia de Valencia.*

Distrito de *Alicia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alicia.  
Algemesí.  
Barig.  
Benifairó de Vallidigna.  
Corbera de Alicia.  
Jabareta.  
Fortaleuy.  
Lisuri.  
Poliñá.  
Riola.  
Simat de Vallidigna.

Total de habitantes, 46.493.

Elige un Diputado.

Distrito de *Chelva*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alpuente.  
Aras de Alpuente.  
Benageber.  
Cailles.  
Chelva.  
Domeño.  
Higueruelas.  
Loriguilla.  
Simarcas.  
Titaguas.  
Tuéjar.  
Yosa (La).  
Alcubias.  
Andilla.  
Bugarra.  
Casinos.  
Chera.  
Oñuñils.  
Gestalgár.  
Losa del Obispo.  
Sot de Chera.  
Villar del Arzobispo.

Total de habitantes, 38.998.

Elige un Diputado.

Distrito de *Chiva*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alborache.  
Bañol.  
Cheste.  
Chiva.  
Dos Aguas.  
Godella.  
Macastre.  
Turís.  
Yátova.  
Catadáu.  
Lombay.  
Montroy.  
Real de Montroy.

Total de habitantes, 39.571.

Elige un Diputado.

Distrito de *Esguera*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Anna.  
Bicorp.  
Bolbaite.  
Chella.  
Eguera.  
Estabeny.  
Mogente.  
Montes.  
Navarrés.  
Quera.  
Sallent.  
Vallada.  
Ayora.  
Cofrentes.  
Cortes de Pallás.  
Jalancó.  
Jarafoel.  
Millares.  
Teresa de Cofrentes.  
Zarra.

Total de habitantes, 44.762.

Elige un Diputado.

Distrito de *Gandía*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alfahuir.  
Almoines.  
Alquería de la Condesa.  
Bellreguard.  
Beniarjó.  
Beniflá.  
Benlope.  
Benipeixot.  
Benerradri.  
Daimuz.  
Paento-Eacorroz.  
Gandía.  
Guardamar.  
Jarsac.  
Jerez.  
Miramar.  
Oliva.  
Palma de Gandía.  
Palmera.  
Pilar.  
Patrios.  
Rafelcofer.  
Real de Gandía.  
Rótova.

Total de habitantes, 48.660.

Elige un Diputado.

Distrito de *Játiba*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alcudia de Crespins.  
Barcheta.  
Boitís.  
Canals.  
Cerdá.  
Enova.  
Genovés.  
Granja (La).  
Játiba.  
Lugar Nuevo de Fenollet.  
Llanera.  
Llosa de Ranós.  
Manuel.  
Rafelguaraf.  
Rotglá y Corvera.  
Torrella.

Vallés.  
Ayelo de Rugat.  
Benicoleí.  
Castelló del Duch.  
Castratonda.  
Lachente.  
Montcheibo.  
Pinet.  
Rugat.  
Terrateig.  
Eior.  
Almiserat.  
Castellonet.  
Lugar Nuevo de San Jerónimo.  
Villalonga.

Total de habitantes, 48.079.

Elige un Diputado.

Distrito de *Liria*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Bonaguasi.  
Bonisand.  
Bétars.  
Liria.  
Marinos.  
Oleña.  
Pedraza.  
Puebla de Valbena.  
Ribarroja.  
Villamarhanta.

Total de habitantes, 35.692.

Elige un Diputado.

Distrito de *Segura*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Camporrobles.  
Caudete.  
Fuenterrobles.  
Requena.  
Utiel.  
Venta del Moro.  
Villayorbo del Cabriel.

Total de habitantes, 39.577.

Elige un Diputado.

Distrito de *Sagunto*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albalat de's Segart.  
Alfara de Algimia.  
Algar.  
Algimia de Alfara.  
Benvites.  
Benifairó de los Valles.  
Canet de Beranguer.  
Cuart de los Valles.  
Castell.  
Estivella.  
Faura.  
Gilet.  
Masalfasar.  
Masamagrol.  
Museras.  
Náquera.  
Petrés.  
Puebla de Farnal.  
Puig.  
Puzol.  
Rafelbuñol.  
Sagunto.  
Segart de Albalat.  
Serra.  
Torres-Torres.

Total de habitantes, 38.931.

Elige un Diputado.

Distrito de *Susca*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albalat de la Ribera.  
Almucates.  
Ollera.  
Sollana.  
Susca.

Tabernas de Valldigna.

Total de habitantes, 48.335.

Elige un Diputado.

Distrito de *Torrente*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alacosa.  
Aldaya.  
Alfajar.  
Catarroja.  
Cuart de P. blet.  
Chicivella.  
Lugar Nuevo de la Corona.  
Marises.  
Masanasa.  
Picaña.  
Sedavi.  
Torrente.

Total de habitantes, 41.522.

Elige un Diputado.

Distrito de *Valencia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alboraya.  
Almáocera.  
Burjasot.  
Tabernas Blanques.  
Valencia.  
Albalat dels Serells.  
Albuixech.  
A fara del Patriarca.  
Benetuser.  
Bourepós y Mirambel.  
Emperador.  
Foyés.  
Godella.  
Meliana.  
Mislata.  
Moncada.  
Paiporta.  
Paterna.  
Rocafort.  
Visaksa.

Total de habitantes, 275.095.

Elige seis Diputados.

Distrito de *Carlet*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Acudia de Carlet.  
Aifarp.  
Algiat.  
Benifayó de Espios.  
Benimoch.  
Carlet.  
Albal.  
Alcacer.  
Beniparrell.  
Pissant.  
Sils.

Total de habitantes, 39.733.

Elige un Diputado.

Distrito de *Alberique*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alberique.  
Alcántara.

Antella.  
Benegida.  
Benimuslen.  
Carcer.  
Cotes.  
Gabardí.  
Masalavé.  
Puebla Larga.  
San Juan de Enova.  
Señera.  
Sumacárcel.  
Touz.  
Villanueva de Castellón.  
Guadassar.

Total de habitantes, 41.220.

Elige un Diputado.

Distrito de *Onteniente*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Agullent.  
Ayelo de Malferit.  
Bocairente.  
Fuente la Higuera.  
Onteniente.  
Adzaneta.  
Albaida.  
Alfarrasí.  
Belgida.  
Beniatjar.  
Beniganim.  
Benisoda.  
Benisuera.  
Bufalí.  
Carricola.  
Guadasequíes.  
Montaberner.  
Ollerías.  
Otos.  
Palomar.  
Puebla del Duch.  
Rafol de Salem.  
Salem.  
Sempero.

Total de habitantes, 47.805.

Elige un Diputado.

*Provincia de Valladolid.*

Distrito de *Medina del Campo*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Bobadilla del Campo.  
Brahojos de Medina.  
Campillo (E).  
Carpio.  
Cervillego de la Cruz.  
Fuente el Sol.  
Gomeznarro.  
Lomoviejo.  
Medina del Campo.  
Moraleja de las Panaderas.  
Poza de Gallinas.  
Rodilana.  
Rubí de Bracamonte.  
San Vicente del Palacio.  
Serrada.  
Velascálvaro.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva de las Torres.  
Villaverde de Medina.  
Ataquines.  
Matapozuelos.  
Muriel.

Pozaldez.  
Ramiro.  
Salvador de Zapardiel.  
San Pablo de la Moraleja.  
Valdestillas.  
Ventosa de la Cuesta.  
Villalba de Adajés.  
Zarza (La).  
Rueda.  
Seca (La).

Total de habitantes, 36.359.

Elige un Diputado.

Distrito de *Nava del Rey*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alaejos.  
Castrejón.  
Castromuño.  
Fresno el Viejo.  
Nava del Rey.  
Pollos.  
Siete Iglesias.  
Torrecilla de la Orden.  
Villafraanca de Duero.  
Barceró.  
Barceruelo.  
Marzales.  
Matilla de los Caños.  
Pedrosa del Rey.  
San Miguel del Pino.  
San Román de Hormija.  
Tordesillas.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Veilla.  
Villalar.  
Villavieja.  
Bamba.  
Castrodeza.  
Velliza.  
Villán de Tordesillas.

Total de habitantes, 34.234.

Elige un Diputado.

(Continuad.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobados por Real orden de esta fecha, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, los Reglamentos provisionales para el régimen interior de las oficinas y organización de los procedimientos en los asuntos administrativos de las posesiones españolas del golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien se dé la debida publicidad á dichos Reglamentos, mediante su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que por la imprenta de este Departamento se proceda á la impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de los mismos, precedidos y adicionados, respectivamente, por las disposiciones concordantes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO PROVISIONAL para el régimen interior de las Oficinas.

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL GOBERNADOR GENERAL

Artículo 1.º Son atribuciones del Gobernador general en el orden administrativo:

1.ª Las de iniciativa, dirección ó inspección de todos los servicios de la colonia.

2.ª Ejercer las facultades discrecionales que le confiera el Ministerio de Estado y dictar las órdenes, bandos y circulares que aquéllas requieran.

3.ª Resolver, en uso de sus facultades regladas, y atendiendo á ellas, las peticiones de los particulares que soliciten de su Autoridad reconocimiento de derechos y cuantos asuntos sean de su competencia, con arreglo á las disposiciones vigentes en la colonia.

4.ª Autorizar la conservación y reparación de las obras públicas de la colonia, previa la aprobación de los correspondientes proyectos, y siempre dentro de la cantidad asignada cada año para esa atención por la ley de Presupuestos de la colonia.

5.ª Proponer la realización de subastas para obras públicas y enajenación de las propiedades del Estado, previa, en este caso, la consiguiente aprobación de la Superioridad, cuando para ello así lo determinen las disposiciones vigentes.

6.ª Designar la constitución de la Mesa que debe actuar en toda subasta.

7.ª Designar á los funcionarios que han de desempeñar las comisiones extraordinarias del servicio, reconociendo en cada caso el derecho al percibo de la gratificación ó indemnización que les corresponda, conforme á los Reglamentos vigentes.

8.ª Acordar las horas de despacho de las Oficinas públicas.

9.ª Convocar, cuando lo estime oportuno, á Junta extraordinaria á todos los organismos oficiales de la colonia, ostentando en ella siempre sus atribuciones de Jefe superior.

10. A imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios del Estado por las faltas que los mismos cometieren.

11. Decretar la suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios de Real orden, siempre mediante expediente justificativo que elevará inmediatamente al Ministerio de Estado, pudiendo solicitar por telégrafo autorización para anticipar la cesantía al funcionario suspendido, cuando lo creyera necesario.

12. A conceder anticipos de licencia reglamentaria ó por enfermedad á los empleados de Real orden, con autorización de órdenes para pasaje por cuenta del Estado, siempre dentro de lo previsto en el número 8.º del artículo 4.º del Real decreto orgánico.

13. A conceder licencias por un mes, prorrogables con quince días más, con disfrute de sueldo y sobresueldo entero, á los funcionarios que, por prescripción facultativa, deban cambiar de residencia dentro de la colonia.

14. A proveer interinamente todos los empleos públicos, cuando estuviesen vacantes, y á nombrar con carácter definitivo, suspender y separar, cuando sea procedente, á los escribientes, intérpretes y demás subalternos que figuren en la plantilla de los presupuestos.

15. A ordenar los «Cómputos» de los títulos administrativos de los funcionarios.

16. A resolver los recursos de alzada.

respecto á las decisiones de los Subgobernadores y Jefes de dependencias, así como sobre los acuerdos de los Consejos de vecinos, acuerdos que podrá suspender en los casos que exprese el Real decreto sobre Administración de la Colonia, de 11 de Julio de 1904.

17. Todas las demás atribuciones que le concede el Real decreto orgánico para la Administración de estas posesiones ó le correspondan por otras disposiciones vigentes, de las que no se haya hecho mención, y todas aquellas que pueda concederle el Gobierno de S. M.

Art. 2.º El Gobernador general estará obligado á oír á la Junta de Autoridades para ejercer todas las facultades, respecto de las que el Real decreto orgánico ú otras disposiciones especiales exijan este requisito.

## CAPITULO II

### DEL SECRETARIO DEL GOBIERNO GENERAL

Art. 3.º Corresponderán al Secretario general las atribuciones siguientes:

1.º Dar posesión de los cargos á los empleados de Real orden, haciéndolo constar en los títulos administrativos, de la que quedará copia en la Oficina para la formación de los expedientes personales.

2.º Comunicar por Circulares á los demás Jefes de Negociados las órdenes que reciba del Gobernador general, así como vigilar por el cumplimiento exacto de dichas órdenes.

3.º Llevar al despacho del Gobernador las firmas de los expedientes, con notas informativas de la resolución procedente, ó extracto de notas, cuando aquellos sean de puro trámite.

4.º Cuidar que la documentación tenga constancia de entrada y salida en la dependencia.

5.º Firmar los índices de remisión de los despachos al Ministerio de Estado.

6.º Firmar por autorización del Gobernador los pasaportes y permisos de fiestas.

7.º Llevar con exquisita regularidad los libros de domiciliación de los extranjeros residentes en la isla de Fernando Pío.

8.º Expedir, á ruego de los particulares y funcionarios, certificaciones de la documentación obrante en el archivo de Secretaría.

9.º Las demás que le confieran las disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO III

### DE LOS SUBGOBIERNOS Y DELEGACIONES

Art. 4.º A los Subgobernadores y Delegados del Gobierno general, como representantes del Gobernador en la esfera administrativa, les corresponderá:

1.º La inspección inmediata de todos los servicios del distrito ó demarcación.

2.º Elevar directamente al Gobernador general las resoluciones que con procedente poner en su conocimiento y las consultas que hayan de dirigirsele.

3.º Firmar las comunicaciones que sean consecuencia de acuerdo del Gobernador, así como todas aquellas otras de trámite, requeridos de servicios y cuantas correspondan á la esfera de procedimientos administrativos afectos á los distritos de su mando ó demarcación.

4.º Distribuir los trabajos del Subgobernador ó Delegación entre sus respectivos auxiliares y dirigirlos conforme á las instrucciones que tenga recibidas del Go-

bernador, ó á las que le sugiera su mayor celo.

5.º Mas todas las atribuciones que le concede el Real decreto orgánico para la administración de estas posesiones, de las que no se haya hecho mención, y todas las que puedan concedérseles.

Art. 5.º Los Delegados de poblado, á que se refiere el párrafo último del artículo 8.º del Real decreto orgánico de 11 de Julio de 1904, tendrán las facultades que, como de su competencia, les haya señalado el Gobernador general.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS NEGOCIADOS

Art. 6.º Habrá en la Colonia, para el mejor funcionamiento de los servicios del Estado, tantos Negociados como el mejor despacho de la tramitación lo requiera y ordena el Excmo. señor Ministro de Estado, quien acordará los asuntos que cada uno haya de comprender.

Art. 7.º Al frente de cada Negociado habrá un Jefe, con la categoría que se designe por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º Los Jefes de los Negociados tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

1.º Redactar las instrucciones, órdenes y circulares de asuntos propios de la competencia de su Negociado.

2.º Distribuir los trabajos de su dependencia entre sus respectivos auxiliares y dirigirlos conforme á las instrucciones que reciban del Gobernador general.

3.º Despachar con dicha superior Autoridad en los días y horas que ésta designe.

4.º Cuidar de revisar la sintaxis, letra y ortografía de los escritos que dirijan al Gobierno general y demás dependencias.

5.º Anualmente pasarán al Gobierno general relación del estado de los expedientes tramitados, dando cuenta por separado de la laboriosidad de sus subordinados.

6.º Las demás que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Cuando un Jefe de Negociado, para mejor estudio de un asunto, juzgase necesario el examen y antecedentes que radicasen en otro Centro, podrá pedirlos directamente al Jefe respectivo, que estará obligado á facilitarlos.

Sin embargo, si el Jefe á quien se reclamaban los antecedentes á que se refiere el párrafo anterior, creyese haber causa legítima para no remitirlos, pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador general de la colonia la petición que se le hace y los motivos que, á su juicio, se oponen á atenderla, comunicando haberlo hecho así al Jefe del Negociado reclamante, y demorarlo resolver acerca de la remisión hasta recibir instrucciones de Gobierno general.

## CAPITULO V

### DE LOS AUXILIARES

Art. 10. Corresponderá á los auxiliares:

1.º La formación de los expedientes por asuntos que los originen. Estos expedientes se formarán con cuadernillos de papel completo, donde se anotarán, en extracto, las comunicaciones de sus trámites, debidamente numeradas con el mismo número que correspondan al extracto, y por orden de fechas correlativas.

2.º Recibir en las horas para ello se-

ñaladas á cuantas personas se interesen por la tramitación de los asuntos.

3.º Conservar y guardar los expedientes y documentos que tengan en tramitación.

4.º En caso de enfermedad ó ausencia temporal de un Jefe le sustituirá inmediatamente el Auxiliar de mayor categoría en el Negociado, á no ser que el Gobernador ordene otra cosa.

## CAPITULO VI

### DE LAS HABILITACIONES

Art. 11. Cada uno de los organismos y de los Negociados de la Colonia tendrán auxiliares designados para el percibo de las consignaciones del personal y del material que figure en el presupuesto. Estos funcionarios, en el cargo de habilitados, cobrarán las nóminas de su personal y correrán con todos los gastos del material.

Art. 12. El cargo de habilitado del personal será electivo por cada Negociado y sólo obligatorio en el primer año de su ejercicio.

Art. 13. Cada habilitado redactará mensualmente las nóminas de personal y cuentas del material, con arreglo á las instrucciones del régimen de contabilidad colonial, haciéndolas por triplicado, acompañadas de las copias de los documentos que acrediten las liquidaciones en ellas figuradas ó de los justificantes que procedan, y el día 20 de cada mes las presentará al Interventor de Hacienda, para su confrontación y conforme.

Efectuado este requisito y con la conformidad de la intervención ó subsanados los reparos que la misma consigne, las presentará, dentro de los cinco últimos días del mes, á la Administración de Hacienda, para que, extendidos los correspondientes libramientos, pueda percibir sus importes.

Art. 14. Además de las nóminas y cuentas mensuales, deberán los habilitados redactar y presentar, en todo tiempo, las especiales que sean necesarias por cualquier motivo justificado y preciso.

Art. 15. De todo nombramiento, suceso y cese, y en general todo lo que deba surtir efectos en el orden económico, se dará conocimiento inmediato al habilitado correspondiente, á fin de que lo tenga presente al redactar las nóminas ó cuentas.

Art. 16. No podrán los habilitados, en ningún caso, comprender en una misma nómina ó justificante atenciones que deban ser satisfechas con cargo á distintos capitales, artículos ó servicio del presupuesto de gastos.

Art. 17. Los empleados firmarán las nóminas dentro de sus oficinas y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legítima ó enfermedad.

Art. 18. Se prohíbe á los habilitados aceptar ni firmar retiradas de ningún empleado.

Art. 19. De los tres ejemplares de cada nómina ó cuenta que deban presentar los habilitados, conservarán uno en su poder, otro quedará para unirlo al respectivo libramiento, y el tercero, con el recibo de cada interesado, deberá entregarse al Interventor, dentro de los cinco días siguientes al en que haya percibido su importe, debiendo á la vez reintegrar al Tesoro las cantidades cuya entrega al interesado no quede justificada, é ingresar las que correspondan por concepto de haberes ó en cualquier otro concepto.

Art. 20. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, no será preciso que

firmen las nóminas los maquineros, los guardias, los trabajadores de obras públicas, los ordenanzas, las religiosas y los misioneros.

Las firmas de los marineros, guardias, trabajadores y ordenanzas podrán ser sustituidas por una nota de sus respectivos jefes, en la que se consigne que les consta que han percibido los haberes que se les acredita en nómina; y la de las religiosas y misioneros, por una declaración suscrita por el Ilustrísimo señor Vicerrey apostólico, en nombre de ellos y con el consentimiento de los interesados, cuyos nombres ó número, según la forma en que esté redactada la nómina, habrán de consignarse en dicha declaración.

Cuando se trate de la nómina de trabajadores de obras públicas á que se refiere el párrafo anterior, habrá de acompañarse á la nota que en él se expresa una lista suscrita por el mismo jefe, en que figuren los nombres de los perceptores y los días que cada uno de ellos haya trabajado; y respecto de las nóminas de guardias y marineros, se acompañarán á la indicada nota las correspondientes listas de revista.

Art. 21. No podrán los habilitados efectuar ningún pago, sin que se halle completamente justificado por medio de cuenta ó recibo y previo el V.º B.º del Jefe de Negociado.

Art. 22. Los habilitados llevarán los libros de cargo y data por cada servicio, en los que anotarán todas las cantidades que cobren y paguen.

Art. 23. Los habilitados no deberán descontar cantidad alguna de los haberes á los empleados, como no sea en virtud de orden judicial ó de acuerdo del Ilmo. señor Gobernador general, por la imposición de corrección con multas para satisfacer en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Será también obligación de los habilitados cobrar los libramientos á justificar, que á su favor se expidan para atender servicios especiales, pagando con cargo á los fondos que por tal concepto reciban, las facturas ó cuentas que se les presenten. Del empleo de estos pagos rendirán la oportuna cuenta documentada para justificación de los libramientos.

Art. 25. Las faltas que los habilitados cometen en el ejercicio de sus funciones se considerarán comprendidas, para los efectos de su corrección, en el capítulo sexto de las instrucciones de contabilidad de la colonia.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ESCRIBIENTES É INTERPRETES INDÍGENAS

Art. 26. Estos funcionarios aspirantes estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes de las dependencias á que se hallen adscritos.

Art. 27. Toda minuta ó documento que se les entregue para copiar, deberá estar rubricado por el Jefe del Negociado.

Art. 28. Todas las redacciones de sus trabajos procurarán ser exactísimas á los documentos originales, y para ello los cotejarán, antes de entregarlos al auxiliar encargado del despacho, con el Jefe del Negociado.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS ORDENANZAS

Art. 29. Todos los Ordenanzas de cada Negociado estarán á las inmediatas órdenes de sus respectivos Jefes,

Art. 30. Corresponderá á ellos:

1.º Cuidar que una hora antes de la señalada para la entrada á las Oficinas esté hecha la limpieza escrupulosa de las habitaciones, así como las fumigaciones exteriores del local.

2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos y ejecutar cuanto se les prevenga por los empleados.

3.º Llevar de una á otra Oficina los pliegos y cartas que se les entreguen, sin detenerlos por ningún motivo en su poder.

4.º Obedecerán las órdenes que les diesen los empleados, y el estimesen que alguna de ellas estuviera fuera de sus obligaciones en el servicio, darán cuenta en queja al Jefe de Negociado, pero siempre después de cumplimentarla de hidamento.

5.º Toda falta ó omisión cometida por los Ordenanzas será corregida y castigada, según su gravedad, por los Jefes de los Negociados, y si fuese necesaria su cesantía propondrán ésta al Gobernador general.

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. Todos los empleados asistirán con puntualidad á las horas de despacho que ordenar el Gobernador general ó Subgobernadores en sus distritos.

Art. 32. No podrán comunicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes, promoviendo discusiones, facilitando datos sobre la tramitación de los asuntos que estén en curso en las Oficinas.

Art. 33. Se prohíbe también á los funcionarios acudir á la Prensa dando cuenta de la tramitación de los asuntos sobre los que no haya recaído resolución, ni ocuparse en ella de los que hayan sido ya resueltos.

Art. 34. Los empleados se abstendrán de censurar las disposiciones de sus Jefes, usando para ello de las noticias tomadas de los expedientes.

Art. 35. El empleado que por hallarse enfermo se viere imposibilitado de acudir á la Oficina, lo avisará así á su Jefe inmediato.

Art. 36. Los empleados de inferior categoría deberán respetar á los que la tengan superior.

Art. 37. Los empleados, sea cualquiera su categoría, serán responsables:

1.º Por no cumplir exactamente los deberes que se les imponen por este Reglamento y por el de procedimiento administrativo.

2.º Por falta de respeto y consideración á sus superiores.

3.º Cualquier acto realizado en el ejercicio de su cargo ó con ocasión de él.

4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de los Negociados y que perturben el orden que en los mismos debe existir.

5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que se presenten á tratar asuntos oficiales.

Art. 38. Siempre que los hechos imputados á los empleados sean de tal naturaleza que justifiquen la presunción de que cometieron delitos ó faltas comprendidas en el Código Penal, se pondrán aquéllos en conocimiento del Jefe de instrucción de estos territorios.

Art. 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de las faltas que cometieren, serán:

1.º Amonestación por el Jefe de la dependencia á que pertenezca,

2.º Amonestación del Gobernador general, ante el Jefe del Negociado.

3.º Apercibimiento por escrito, que constará en la hoja de servicio.

4.º Multa que no exceda del importe de cinco días de sueldo.

5.º Suspensión de empleo y sueldo por un tiempo que no podrá bajar de quince días ni exceder de tres meses.

Art. 40. Los apercibimientos por escrito, las multas y las suspensiones de empleo y sueldo sólo podrán ser impuestas por el Gobernador general, previo expediente. Antes de decretar la suspensión de empleo y sueldo se oirá, en el expediente, al interesado y á la Junta de Autoridades, y de ella, con remisión de lo actuado, se dará cuenta inmediatamente al Gobierno de la Nación, cuando se trate de funcionarios nombrados de Real orden.

Art. 41. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en el expediente personal.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Este Reglamento empezará á regir, con carácter provisional previa su publicación en los periódicos oficiales, á partir del día 1.º del año de 1914.

Reglamentación provisional de los procedimientos en los asuntos administrativos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL REGISTRO DE LOS NEGOCIADOS

Art. 1.º Bajo la dependencia é inspección del Secretario general y de los Jefes de los Negociados, habrá en toda dependencia los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que á la misma se dirigen y la salida que de sus acuerdos emanen, bien en resolución, bien en consulta.

Sin perjuicio de ello, habrá un Registro general en el Gobierno de las colonias, en el que se presentarán las instancias y documentos para ser remitidos desde él á los negociados respectivos.

Art. 2.º En el caso de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de su presentación y número de orden que le corresponde de entrada, haciéndose en los libros el oportuno asiento. Toda orden ó comunicación, después de firmada, pasará al auxiliar encargado del registro, acompañándola con la minuta para estampar en ella el sello de salida, con la fecha y número que le corresponda según los libros del asiento respectivo.

Art. 3.º Después de registrados los documentos se pasarán al Jefe de Negociado, llamando la atención de éste sobre aquéllos en que la deba fijar inmediatamente, bien por urgencia ó cualquier otra circunstancia especial.

Art. 4.º Todo el que presente en cualquier Negociado una instancia, exposición, comunicación, y en general cualquier documento abierto, podrá exigir recibo, en el que se exprese el asunto, documentos que acompañe, número de orden de entrada, fecha de su presentación y hasta la hora en que ésta tenga lugar, si así lo desea.

Art. 5.º Bajo ningún pretexto dejará de recibirse en los Negociados documento alguno que se presente, ni de darse el

oportuno reciba. Si el documento presentado no estuviese reintegrado con el sello correspondiente de timbre, el Auxiliar encargado del registro hará constar al interesado la falta de este requisito, que, de no salvarlo, impedirá el curso de la petición.

## CAPITULO II

### DE LA INCOACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 6.º Los expedientes administrativos se incoarán en oficio ó á petición de parte interesada. Cuando se incoen de oficio, se abrirán con la orden ó comunicación original que lo ordene. Cuando se incoen á petición de parte interesada, se abrirán con la instancia ó comunicación que los motiven, decretándose que ha lugar á su formación.

Sin embargo, si la petición formulada fuese reproducción de otra ó del mismo interesado, en la que hubiese recaído resolución firme, se dará sin otro trámite cuenta de la instancia al Gobernador general, que la resolverá de plano, según proceda.

Art. 7.º Los escritos, promoviendo un expediente, estarán firmados por los mismos interesados ó por sus representantes ó apoderados, acompañando, en este caso, los documentos públicos que acrediten la representación en mandato, ó la carta en que se le autoriza por representante. Si el interesado no supiere firmar, podrá hacerlo otra persona de la misma vecindad, á su ruego. Dichos escritos se redactarán con claridad, expresando en la súplica lo que se solicita.

## CAPITULO III

### DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 8.º Recibido el escrito ó escritos en el Negociado, el empleado á quien correspondiera cuidará de unir los antecedentes que hubiera acerca del asunto, haciendo un extracto, cuando éste sea necesario, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna especial; y todo ello en el plazo de quince días, que, en casos extraordinarios, podrá prorrogar por otros quince el Jefe de la dependencia.

Art. 9.º Si una sola comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, sueltando de relacionarlos entre sí por medio de notas.

Art. 10.º Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro.

Art. 11.º A continuación del extracto, el Jefe extenderá la nota proponiendo la resolución que juzgue procedente, fundado en las disposiciones que sean aplicables al caso y dentro siempre del plazo de ocho días.

Quando le correspondiera la resolución del asunto, la adoptará también en el plazo de ocho días, que, en casos extraordinarios, y lo mismo el señalado para la proposición de aquélla cuando sea de la competencia del Gobernador general, será del doble de la duración expresada.

Si es necesario, podrá también proponer cualquier otro trámite previo, escrito aclaratorio del interesado, informe ó consulta á otra dependencia.

Art. 12.º Emitido un informe ó practicada una diligencia, se unirán los documentos recibidos al expediente, extraciéndolo, si fuese preciso, y siguiendo aquél su curso.

Art. 13.º Los que sean parte en el expediente podrán enterarse del estado del

trámite en que se encuentre, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos. En cualquier estado del expediente, y antes de que recaiga resolución definitiva, podrán los interesados presentar los documentos que estimen útiles á su defensa.

Art. 14.º Todos los extractos, informes, propuestas y diligencias, llevarán al pie la fecha y firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

## CAPITULO IV

### RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES Á LOS INTERESADOS

Art. 15.º La resolución se dictará por el Jefe de la dependencia á que corresponda ó por el Gobernador general, según lo determinado en las leyes y reglamentos, redactándose la providencia con el razonamiento oportuno que exija la índole del asunto.

El Gobernador general dictará la resolución, cuando ésta le corresponda, con la brevedad compatible con las demás atenciones de su cargo.

Art. 16.º Las providencias, que, poniendo término á cualquier instancia ó expediente, sean susceptibles de recurso, se notificarán á los interesados, en el término de quince días, entregándose copia literal de ellas, haciéndoles constar además el recurso que pueden interponer, á la Autoridad á que debe ir dirigido y el plazo de su admisión.

Art. 17.º Las notificaciones se harán en el domicilio del interesado, ó, en su caso, en el del apoderado. Si no fuese hallado en su domicilio, se hará así constar en la cédula de entrega, repitiéndose la diligencia al día siguiente, entregándose entonces el oficio á su pariente más cercano, ó, en su defecto, al vecino más próximo de su residencia, publicándose, si fuese preciso, las citaciones en el *Boletín Oficial* de la Colonia y en edictos en las entradas de las Oficinas.

## CAPITULO V

### DE LOS RECURSOS

Art. 18.º Procederá el recurso de alzada ante el Gobernador general, contra todas las resoluciones de los Jefes de Negociado, y ante el Excmo. señor Ministro de Estado, contra los acuerdos de la primera Autoridad de la Colonia.

Art. 19.º El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno, sean declaratorias de derechos, hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó versaren sobre su competencia.

Art. 20.º Todo recurso de alzada se interpondrá dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente de su notificación.

Art. 21.º Los interesados podrán recurrir en queja ante los Jefes de Negociado, ante el Gobernador general ó ante el Ministro de Estado, según los casos, si no se diese curso á sus reclamaciones ó se substanciaron con infracción de lo establecido en este Reglamento.

Art. 22.º Contra las providencias firmes que se hubiera dictado, procederá el recurso de nulidad, cuando aquéllas estuvieran basadas en documentos que hayan sido declarados falsos por sentencia de los Tribunales.

El término para entablar este recurso prescribe á los cinco años de dictada la providencia, tanto para los particulares como para la Administración. Transcurrido dicho término, no procederá el re-

curso, pero quedarán á salvo las acciones para perseguir el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios contra los responsables.

## CAPITULO VI

### DE LOS PLAZOS PARA EL PROCEDIMIENTO

Art. 23.º El empleado que no ejecutase el trabajo dentro de los términos que se señalan para la tramitación, deberá explicar los motivos del retraso y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 24.º En el despacho de los expedientes se guardará en cada negociado el orden riguroso de entrada, salvo disposición motivada de su Jefe en contrario.

Art. 25.º Transcurridos que sean quince días desde aquel en que se haya pedido informe á una dependencia en la capital; veinte días en el resto de la Isla; treinta días en los distritos de Bsta y Elobey, y sesenta en la Isla de Annobón, se dirigirá oficio recordatorio, y transcurrido sobre espacio del señalado, los funcionarios encargados de evacuarlos quedarán sujetos á la corrección á que puedan haberse hecho acreedores.

Art. 26.º Los acuerdos de mera tramitación se ejecutarán en el preciso término de tres días.

Art. 27.º Se tendrá por abandonada toda reclamación cuyo curso se detenga, durante un año, por culpa del reclamante.

## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES Á LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.º Las infracciones de las reglas de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y, caso de reiterada reincidencia, podrán dar lugar á la separación del servicio, que, cuando se trate de funcionarios nombrados de Real orden, sólo podrá ser decretada por el Ministro de Estado.

Art. 29.º Incurrirá en corrección disciplinaria ó en separación del servicio, según los casos, y sin perjuicio de lo que proceda, con arreglo al Código Penal:

1.º El funcionario que á sabiendas proponga ó acuerde una resolución injusta ó una manifestación injusta, por negligencia ó ignorancia inexcusables.

2.º El funcionario que proponga ó acuerde un trámite, manifiestamente innecesario, que encamine á demorar la resolución del asunto.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y la resolución de los expedientes revelando á los interesados aquellos que éstos no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequios ó aceptase ofrecimientos de los interesados en el expediente.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquier proposición que se le hiciera como recompensa de la tramitación que tenga á su cargo.

Art. 30.º Cuando, en virtud de lo expuesto en el artículo anterior ó de lo que pudiera resultar del examen de un expediente, hubiese indicios para presumir racionales que se ha cometido un delito, se dará el tanto de culpa á los Tribunales.

Sin embargo, si se tratase del delito de prevaricación, á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, no se dará el tanto de culpa hasta que la reso-

lución haya sido declarada injusta en la vía administrativa.

Art. 31. Cuando se pasante de culpa á los Tribunales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenderá la reclusión del expediente seguido contra el funcionario hasta que aquéllos resuelvan.

Art. 32. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro de quejas, en el que las particulares podrán exponer las que creen pertinentes contra los funcionarios.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Al cumplimiento de la reglamentación de estos procedimientos, las dependencias de los Subgobiernos de Bata y Eclesiástico y Delegaciones del Gobierno General en todas estas posesiones, se considerarán como Negociados de servicios administrativos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Este Reglamento empezará á regir con carácter provisional, previa su publicación, en los periódicos oficiales, á partir del día primero del año 1914.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Manuel Castells, apoderado del Duque de Alba, Conde de Lemos, Patrono de la fundación de Beneficencia particular de Nuestra Señora de la Antigua, de Monforte, solicitando se diese resolución declarando si son ó no legales las condiciones en que tienen concertada la venta del cuadro de Van der Goes y si á la vez son convenientes á los intereses de la fundación, y que en todo caso se conceda ó deniegue la licencia ó autorización que legalmente se precisa para convertir el cuadro en cuestión en capital que, empleado en la forma propuesta, produzca rentas, cuyo destino se determina asimismo en las condiciones propuestas:

Resultando que examinadas detenidamente las condiciones aludidas, y

Considerando que clasificada la fundación á que se viene haciendo referencia de beneficencia particular por Real orden de 14 de Mayo último, es evidente que al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes le corresponde el Protectorado y, por tanto, el ejercicio de las facultades inherentes al mismo:

Considerando que una de estas facultades es la de conceder la autorización necesaria para vender los bienes inalienables no afectos á los, para convertir en títulos al portador las inscripciones y para enajenar los demás valores representativos del capital y, por consiguiente, para autorizar las condiciones de las ventas que se verificasen de bienes de las fundado-

nes, y si bien ni en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 ni en la aprobada por Real orden de 24 de Julio último, hoy vigente, se consignó de una manera terminante que al Protectorado correspondiese aprobar dichas condiciones, puede, sin embargo, estimarse comprendida aquella facultad en el apartado 4.º de la Instrucción primeramente citada y en el párrafo E del caso 4.º del artículo 5.º de la de 24 de Julio, en cuanto ambas exigen autorización para negociar los valores representativos de capital después del oportuno expediente:

Considerando que así pueda deducirse también, de la necesidad de exigir requisitos especiales para la renta de bienes que por su gran valor ó importancia no pueden someterse á las condiciones generales que regula el contrato de compraventa y de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1910, dictado á propuesta del Ministerio de la Gobernación en cuanto en él se establece que se necesita autorización especial para enajenar bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia que consistan en pinturas, esculturas, bronces, esmaltes, etc., y que en todo caso el importe de las ventas se deposita á nombre de la fundación en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, convirtiéndose en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, exigiéndose que en el expediente á que se refiere se exijan los mismos trámites que para autorizaciones análogas determina la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, trámite que por la índole especial de la venta aludida á este caso, por la publicidad que la misma ha tenido, y por haberse estimado como perfecciona lo el contrato celebrado en la Real orden de 6 de Febrero de 1913, no pueden exigirse en el momento actual, pues en último término con ellos no se obtendría otro resultado que una repetición de diligencias sin ninguna utilidad práctica y de todo punto improcedente, por tratarse de un contrato perfecto cuya validez jurídica no puede negarse ni discutirse en la situación de derecho creada por los actos del Patrono y después del reconocimiento que del mismo se hizo por la Real orden de 6 de Febrero último:

Considerando que así el Real decreto de 10 de Julio del año actual, que crea el Patronato Central encargado de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas descentralizadas, establece en su artículo 4.º que correspondiendo al Patronato informar entre otros expedientes en los relativos á autorizaciones para vender bienes inmuebles no amortizables, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para enajenar los demás

valores representativos de capital, cualquiera que fuese su procedencia, dicho Real decreto no puede estimarse como explicable al caso actual, porque la venta se realizó antes de empezar á regir el mismo, y por consiguiente, en tiempo en que no tenía existencia jurídica, y por tanto, no puede regular aquellas relaciones que tuvieron lugar al amparo de otro régimen jurídico:

Considerando que las condiciones propuestas para el Patrono para consignarse en la escritura en nada se oponen al cumplimiento de la voluntad del fundador, sino que antes al contrario deben estimarse como garantía de aquélla y como una prueba evidente del recto proceder del actual Patrono y de su deseo de acomodarse á los preceptos de la legislación positiva vigente, artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y disposiciones concordantes encaminadas á lograr que los bienes de las fundaciones estén constituidos por inscripciones intransferibles de la Deuda pública á nombre de aquélla, y en este caso, al de la fundación tantas veces citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que deben aprobarse por el Protectorado las condiciones propuestas por el Patrono de la fundación de beneficencia particular de Nuestra Señora de la Antigua, de Monforte, para que se consignen en la escritura de venta del cuadro de Van der Goes, que representa la Adoración de los Santos Reyes, debiendo invertir el producto de la venta en inscripciones intransferibles á nombre de la fundación.

2.º Que por el Patrono se dé cuenta justificada de los gastos á que hacen referencia las condiciones propuestas para consignarse en la escritura de venta con los números 2 y 3.

3.º Que así también dé cuenta y solicite en su caso las autorizaciones necesarias para llevar á cabo las reformas á que se refiere la condición 4.º de las propuestas.

4.º Que remita en su día á este Ministerio copia autorizada de la escritura de venta y del acta de recepción del cuadro, dando cuenta de la entrega del precio estipulado á los efectos procedentes.

5.º Que se deposite á nombre de la fundación en la Caja General ó en el Banco de España el producto de la venta hasta su inversión en inscripciones intransferibles de la Deuda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.